

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Correo Argentino Resistencia
Franqueo a pagar Tarifa Reducida
Concesión N° 5323
Cuenta N° 907

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

CASA DE GOBIERNO

Director: CARLOS P. LOPEZ PIACENTINI



Oficinas Boletín Oficial: Julio A. Roca 227 — Planta Alta T.E. 4169, Imprenta Oficial: Julio A. Roca 227, Planta Baja, T.E. 4169.

AÑO XVIII

Resistencia, Lunes 31 de Mayo de 1976

N° 3967

ADHESION A UN CONVENIO SOBRE DETENCION Y EXTRADICION DE IMPUTADOS O CONDENADOS LEY N° 1.788

Artículo 1º) — Adhiérase la Provincia del Chaco al convenio sobre detención y extradición de imputados o condenados por la comisión de delitos, celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires el 25-4-73 y aprobado por Ley Nacional 20.711; cuyo texto es el siguiente: "Entre el doctor Gervasio R. Colombres, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, y el brigadier (R.E.) Miguel Moragas, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de facilitar la detención y extradición de imputados o condenados, se conviene:

ARTICULO 1º) — La orden de detención por parte de tribunal con competencia penal, de cualquiera de las partes signatarias del presente convenio, tendrá ejecutividad en el territorio de ellas.

ARTICULO 2º) — La orden de detención deberá dar a conocer documentadamente, sin necesidad de rogatoria o exhorto; por cualquier medio de difusión oficial, judicial o policial; y contendrá:

- Denominación del tribunal y nombres del juez y secretario intervinientes;
- Datos personales de la persona cuya detención se requiere;
- El delito por el cual se ha librado la orden;
- Carátula y número de la causa;
- Carácter de la detención —comunicado o incomunicado—, entendiéndose que si no se establece esta última circunstancia, lo es en carácter de comunicado;
- Si la orden fue librada con motivo de una sentencia condenatoria, deberá consignarse la pena a cumplir efectivamente, conforme a las disposiciones referidas al cómputo de la pena establecida en el Código Penal; si se tratase de un evadido deberá además señalarse la pena impuesta y el lapso a cumplir.

Si en la orden se omitiera cualquiera de los requisitos precedentemente enunciados, deberá expresarse la causa de ello.

ARTICULO 3º) — Producida la detención se pondrá de inmediato al detenido a disposición del juez de instrucción de turno, quien inmediatamente hará verificar la identidad de esa persona; le hará conocer fehacientemente las circunstancias del artículo 2º y dentro de las veinticuatro (24) horas, cursará comunicación al tribunal que hubiera dispuesto la detención solicitando se informe si subsiste la orden.

ARTICULO 4º) — Si dentro de los siete (7) días de cursada la comunicación al tribunal requiriente no se recibiere, por cualquier medio de comunicación oficial, la confirmación de la orden o su contestación; se dispondrá la inmediata libertad

del detenido. Igual resolución se adoptará si, aún confirmada la orden, dentro de los diez (10) días de recibida la comunicación, el tribunal que la expidió no enviare personal autorizado para proceder al traslado del detenido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el juez requiriente podrá autorizar el traslado del detenido por el territorio de la policía local.

ARTICULO 5º) — Tratándose de condenados, la detención podrá extenderse hasta sesenta (60) días o el tiempo menor que le faltare cumplir, siempre que el tribunal que hubiere ordenado la captura confirmara la subsistencia de ésta dentro del señalado plazo de siete (7) días.

ARTICULO 6º) — La incomunicación de la persona detenida no podrá en caso alguno, exceder del término de diez (10) días, ni del plazo menor que establezca la Constitución de la Provincia en que se produjo la detención.

ARTICULO 7º) — Si al producirse la detención estuvieren en poder del capturado objetos que el juez a cuya disposición se encuentra considerase que pueden tener relación con el delito en virtud del cual se ha librado la orden procederá a remitirlos al tribunal de la causa, previa consulta con éste, que deberá efectuar en tiempo de cursar el pedido de informe previsto en el artículo 3º.

ARTICULO 8º) — Los funcionarios policiales de cualquiera de las partes signatarias, provistos de documentos que los acrediten como tales, que persiguieren, desde su territorio y sin solución de continuidad a un imputado, condenado o autor de flagrante delito, que se internare en territorio de la otra parte, podrán continuar la persecución y proceder a su detención cuando la policía local se encontrare materialmente imposibilitada por la celeridad de los hechos para cumplir eficientemente su cometido a aprehender al perseguido, debiendo inmediatamente entregarlo a la autoridad policial local, con expresión por escrito de las causas del procedimiento.

La autoridad policial local pondrá de inmediato al detenido a disposición del juez de instrucción de turno del lugar de la aprehensión, quien procederá según lo disponen los artículos anteriores.

Si se persiguieren a un imputado o condenado por un delito de competencia federal, el detenido deberá ser puesto directamente a disposición del juez federal con competencia territorial en el lugar de la aprehensión, quien procederá en igual forma.

En caso de flagrante delito, el magistrado pondrá al detenido a disposición del juez competente, observando lo prescripto en los artículos 4º y 7º.

ARTICULO 9º) — Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las del presente convenio.

ARTICULO 10º) — Este convenio será sometido por partes signatarias a la aprobación legislativa, y entrará en vigencia a

los treinta (30) días a contar de la fecha de publicación de la misma, que lo apruebe.

ARTICULO 11º) — Podrán adherir al presente convenio todas las provincias, sin perjuicio de las reservas que consideren conveniente efectuar respecto del artículo 8º mediante la sanción de la ley aprobatoria correspondiente, rigiendo respecto de ellas a partir de los treinta (30) días contados desde la fecha de publicación de dicha Ley.

ARTICULO 12º) — Todos los plazos previstos en este convenio se computarán en días corridos.

Artículo 2º) — El convenio al que se adhiere la Provincia por el artículo 1º de la presente, comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º) — Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JOSE H. DIAZ
Vicepresidente 1º
Cámara de Diputados
Provincia del Chaco

JOSE MARIA NOGUERA
Secretario
Cámara de Diputados
Provincia del Chaco

RESISTENCIA, Noviembre 4 de 1975.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia del Chaco, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

D. FELIPE BITTEL
Governador

Dr. FLORENCIO TENEB
Ministro de Gobierno
Justicia y Educación

TRIBUNAL DE CUENTAS RESOLUCION N° 56/76

Artículo 1º) — Aceptar, a partir del día 17 de mayo de 1976; la renuncia presentada por la Gra. María C. García de Tupia (L. C. N° 4.263.616) Categoría "a" — Personal Administrativo y Técnico — Grupo 17, por razones particulares.

Artículo 2º) — Desafectar un cargo de la Jurisdicción 8 — Tribunal de Cuentas A) Erogaciones Corrientes 1) Funcionamiento 1) Personal 1) Planta Permanente — Categoría "a" Personal Administrativo y Técnico — Código 683 — Grupo 17.

Artículo 3º) — Dése al Boletín Oficial, tomen razón Contaduría General; Instituto de Previsión Social y Dirección General del Personal, notifíquese y archívese.

Resistencia, 19 de Mayo de 1976.

Dr. Omar Edward Varela — Secretario S/C.